



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
 XXIII LEGISLATURA
 PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
 XXIII LEGISLATURA

EVA
Rodríguez

DIPUTADA
 #transformandoabc

RECIBIDO
 22 ENE. 2021
 [Signature]
 COORDINADOR GENERAL DE PROCESOS

Mexicali, Baja California, a 22 de enero del 2021

LIC. JAVIER SANCHEZ CHACON
ENCARGADO DE LA DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.

Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su conocimiento en la siguiente sesión del Pleno del Congreso del Estado, la siguiente, **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 5 DE LA LEY DE ATENCION Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

ATENTAMENTE

[Signature]

EVA GRICELDA RODRIGUEZ
DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

EVA
Rodríguez
DIPUTADA
#transformandoabc

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA XXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita, **EVA GRICELDA RODRÍGUEZ**, **Diputada** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) de la Honorable XXIII Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; presento ante este Congreso, **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal) todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha norma fundamental establece.

Asimismo, acorde a su párrafo segundo, *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

EVA
Rodríguez
DIPUTADA
#transformandoebc

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, la Constitución Federal dispone en el párrafo tercero de dicho precepto, que *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Es el caso que como parte de tales derechos humanos, se encuentran aquellos relativos a las víctimas de violencia familiar, dentro de los cuales se encuentra uno relacionado con el tema que motiva la presente iniciativa, siendo este el referente al derecho de dichas víctimas a reclamar y recibir una indemnización por daño moral por de manera justa y equitativa por el generador de esa violencia.

En ese tenor y en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades en el respectivo ámbito de su competencia, se encuentran obligadas a proteger a la familia, adoptando para ello las medidas necesarias para lograr tal fin, dentro de las que se encuentran aquellas encaminadas a atender y sancionar las conductas que atenten contra su integridad y pleno desarrollo.

De ahí que conforme a nuestra Constitución Federal, resulte una obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de quienes integran la familia, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.



Al respecto, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California, se considera como violencia familiar, todo acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, económica o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio y que tiene por efecto causar daño en el aspecto físico, psicológico, sexual, económico o verbal.

Por su parte, el artículo 4, fracciones I y V de dicha ley, refiere que la atención consiste en todas aquellas acciones que tienen por objeto salvaguardar la integridad y derechos de la víctima de la violencia familiar, así como el tratamiento integral de quien la genere, y que por víctima de la violencia familiar se entiende a la persona o personas que sufran cualquiera de los actos u omisiones de naturaleza física, psicológica, sexual y económica, en su perjuicio, y que se encuentren contempladas por el artículo 2 de este ordenamiento.

En ese sentido, si la bien Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California establece en su artículo 5 que reconoce como derechos de las víctimas una serie de éstos, entre los que se encuentran la atención y prevención, se advierte de su contenido que dicho precepto es susceptible de fortalecerse en aras de prever explícitamente uno de igual forma relevante, en términos de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al tema de los derechos de las víctimas de violencia familiar.

En efecto, al resolver el Amparo Directo en Revisión 5490/2016, la Primera Sala de la Suprema Corte determinó esencialmente con relación a un caso concreto, que las víctimas de violencia familiar tienen derecho a reclamar la reparación del daño moral



por la vía civil y que les sea resarcido de manera justa y equitativa por quien las agrede. Ello a fin de protegerse el derecho a vivir una vida libre de violencia.

Partiendo de lo expuesto, se plantea reformar el artículo 5 Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California, para explicitar como parte de los derechos de la víctima de violencia familiar, el relativo a reclamar la reparación del daño moral por la vía civil y que les sea resarcido de manera justa y equitativa cuando corresponda por el generador de dicha violencia.

Con base en lo expuesto y con fundamento en los preceptos constitucionales y legales invocados, presento a la consideración de este Honorable Congreso, para su análisis y aprobación la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 5 de la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- La presente Ley reconoce como derechos de la víctima de la violencia familiar la atención y prevención, **así como reclamar la reparación del daño moral por la vía civil y que le sea resarcido de manera justa y equitativa por el generador de dicha violencia cuando corresponda;** y del generador de la misma la atención integral que deban recibir, conforme a esta Ley, sin menoscabo de los derechos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, la



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

EVA
Rodríguez
DIPUTADA
#transformandoabc

legislación civil y penal de la entidad y demás ordenamientos que tengan por objeto proteger los derechos de la mujer, de personas menores de dieciocho años de edad, de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, de los adultos mayores de sesenta años de edad y personas con capacidades diferentes, así como la organización, desarrollo y armonía del orden familiar.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN SESIÓN VIRTUAL DEL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

EVA GRICELDA RODRÍGUEZ

DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA